

Pues bien, si hemos de obrar con lógica, habiendo variado las causas modifiquemos los efectos, y por consiguiente, en lugar de las antiguas doctrinas que fueron legítimas consecuencias de pasadas necesidades, levantemos otras que armonicen con las exigencias modernas.

«¿Acaso no se ha reconocido generalmente, dice Brocher, que se justifican las expansiones de los poderes más allá de la frontera y que se consideran necesarias cuando lo reclama el desarrollo social?» (Droit International Privé, tom. 1º, pág. 187). Por mi parte agregó que ese desarrollo social necesita del comercio, necesita de las sociedades por acciones, como lo acredita la historia en general y particularmente la del siglo que ya acaba. «Las sociedades son ventajosas para el particular, pero aún más lo son para el público, que no puede subsistir sin el comercio, el cual es inmenso é infinito; un particular, cuyas fuerzas son necesariamente limitadas, ya en cuanto á dinero, atenciones, vigili-
lias y penas, no puede dedicarse á un tráfico grande.» (Toubeau. Droit Consulaire.) Las sociedades, y particularmente las sociedades por acciones, suplen lo que falta al hombre, multiplican las fuerzas del individuo, y de su acción resultan provechos tan ciertos para las naciones, que estas miran á aquellas como objeto de pública utilidad.

No todos los elementos económicos de la producción se manifiestan en cada localidad, en el grado conveniente, pues en algunos países predomina el capital, en otros el trabajo, y en algunos más los factores naturales, resultando que no hay en ellos el equilibrio que conviene para la buena producción. En los países nuevos, el capital es una exigencia de interés público, y también lo son las sociedades, porque estas, formadas en el extranjero, son el mejor vínculo para que el capital vaya á las regiones en que la naturaleza es rica, y reunidos esos elementos, dan por resultado la prosperidad del país. Si á las sociedades se les niega su capacidad, no habrá quien conduzca el capital, éste no se unirá con los otros elementos y el país sufrirá retardos graves en su marcha económica.

Todas las consideraciones anteriores muestran lo inconveniente que es el sistema que niega el valor extraterritorial á la capacidad de las sociedades.

Aparte de las razones indicadas hasta aquí, que tienen una base universal, preciso es convenir en que México tampoco debe admitir el sistema expuesto, desde el momento en que actualmente es cuando las sociedades extranjeras empiezan á tomar á México por objeto de sus operaciones. Ahora que por fin acuden á nuestros constantes llamamientos ¿les negaremos su capacidad y diremos como Laurent y Man-

cini: sois la nada? Pocos pasos podrían ser tan inconvenientes. Francia, por razón de sus magníficos elementos, necesita menos que nosotros de las sociedades extranjeras, y sin embargo, un jurisconsulto de elevado criterio, Lyon Caen, en el *Journal de Droit International Privé*, correspondiente al año de 1885, pág. 266, dice: «Por otra parte, sería peligroso para nuestro comercio nacional, exigir á todas las sociedades extranjeras por acciones que quieran operar en Francia, que se sometieran á nuestras leyes. Se llegaría indirectamente por esa vía á cerrar el mercado francés á las sociedades constituidas conforme á sus leyes nacionales, y materialmente no podrían observar las leyes de todos los Estados en donde extienden sus operaciones.»

Pasaré á ocuparme de otro argumento de los contrarios.

Se alega que la persona física existe independientemente de la ley que regula su estado y capacidad, debiendo por tanto gozar en el extranjero de todos los derechos que son la consecuencia de ese estado y de esa capacidad; mientras que por el contrario, las personas morales no existen real y naturalmente, sino que deben su vida á una ficción y á un acto emanado de la autoridad pública, la cual toma por base la utilidad general de la localidad. De aquí deducen que la existencia de las personas morales se circunscribe á los límites del territorio sujeto á la ley que las ha creado, y que sería por lo demás un absurdo la pretensión del legislador que quisiera otorgar existencia universal á tales personas. (Relazione sul nuovo Codice di Comercio, pág. 642.)

Esta doctrina empieza por desconocer la teoría de las personas morales, pues no es cierto, como afirma, que todas ellas sean una ficción: existen unas, como el Estado, calificadas de *necesarias*, que existen naturalmente y aun antes que la misma ley; no son una ficción ni una creación de la soberanía, sino que tienen vida propia. Así es que esta categoría de personas morales queda fuera del alcance de los argumentos en cuestión. La otra categoría es la de las personas morales llamadas *voluntarias*, que parcialmente son una obra de la ley y tienen existencia artificial; pero estas circunstancias no son razones suficientes para que su personalidad espere en las fronteras, pues hay varias creaciones de la ley, como los preceptos legales sobre estado y capacidad de las personas, sobre obligaciones, forma externa de los actos, etc., que también son manifestaciones de la soberanía, y sin embargo, nadie piensa en disputarles su valor extraterritorial, porque lo reclama el interés público.

Este mismo interés pide que las sociedades mercantiles tengan ca-

pacidad en el extranjero, porque ellas sirven para estrechar las relaciones mercantiles internacionales, que no sólo redundan en beneficio de los individuos, sino también en poderío para las naciones.

Dicen también los del sistema de Mancini, que la creación de las personas morales obedece á un fin de utilidad pública juzgada conforme al criterio del interés de la localidad. Esto podría ser cierto con respecto á ciertas personas, como las comunidades religiosas y las fundaciones piadosas, que en algunos países son objeto de utilidad pública y en otros no; mas ¿las sociedades mercantiles guardan la misma situación? Evidentemente no se les debe equiparar: todas las naciones civilizadas las reputan objeto de utilidad pública, y los hechos manifiestan que no sólo el interés local, sino el de todos los pueblos, reclama la constitución de ellas, hasta el grado que los principios que las rigen son de derecho de gentes: *Quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peræque custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utuntur.*

Siendo de tal manera general la importancia que para los pueblos tienen las sociedades mercantiles, claro y evidente es que estas necesitan una esfera amplia para su ejercicio en el interior y en el exterior, y por esta circunstancia se requiere que su capacidad sea reconocida en todas partes, lo cual significa que las disposiciones legales que norman dicha capacidad se extenderán más allá de las fronteras.

Según puede verse en los fragmentos ya citados de Laurent y Mancini, estos autores niegan también la capacidad extraterritorial de las personas morales, y por consiguiente la de las sociedades mercantiles, fundándose en la diferencia que existe entre la persona física ó natural y la persona moral ó jurídica.

Veamos si acaso ante el análisis es tan profunda esa diferencia, y si aplicándola á las sociedades mercantiles puede lógicamente concluirse como Mancini, que las entidades morales no son otra cosa que una ficción, ó lo que es igual, que no tienen base real y positiva.

La persona física tiene la capacidad que se desprende de su existencia; por el solo hecho de vivir, el hombre goza derechos que la ley positiva simplemente le reconoce y que son igualmente admitidos en todos los pueblos civilizados, como consecuencia natural de la existencia humana. Las personas morales que tienen un *substratum real*, como dice Fiore, también existen por sí mismas é independientemente de cualquier acto legislativo, pues ellas son anteriores á la misma ley; sus derechos también son el resultado de su existencia, y son igualmente reconocidos, pero no creados, por la ley, como acontece con el individuo

hombre. En cuanto á las personas morales voluntarias, si bien no tienen la misma existencia tangible que tiene el hombre, ni tienen la misma base real que corresponde á las necesarias, tampoco son única y exclusivamente la creación de la soberanía, sino que ellas, por sí solas, se presentan siempre como una manifestación natural de la actividad humana y como una necesidad del medio social. La ley positiva no produce esa manifestación ni da origen á la citada necesidad: una y otra aparecen por la fuerza y por el modo elevado de ser de la especie humana, son la consecuencia de la inteligencia y deben su vida á la vida del hombre. Por consiguiente, la obra de la ley es en este caso secundaria: de la misma manera que no forma á la persona natural ni á las morales necesarias, tampoco da origen á las personas morales voluntarias, sino que en cualquier estado social encuentra más ó menos constituidos y desarrollados los elementos que forman á estas, y tales personas se manifiestan naturalmente y por sí solas, aun antes que el legislador, y éste, después de estudiarlas y de mirar las consecuencias públicas, fija á ellas los derechos que son más apropiados.

Indudablemente existen diferencias entre las personas referidas, pero por lo expuesto se convendrá en que no hay un motivo sólido para poder afirmar, como los autores repetidos, que las personas morales pierden su capacidad en donde espira el territorio del país que las autoriza; sino que, por el contrario, hay que convenir en que de la misma manera que las personas físicas gozan en todas partes de los derechos que nacen de su existencia, no merecen distinta suerte las personas morales, y por tanto las sociedades mercantiles, porque su existencia es verdadera y también de ella se desprenden derechos que en todas partes deben ser reconocidos.

También es oportuno observar las consecuencias que se desprenden de los principios que combató, pues de esta manera resaltarán los graves defectos del sistema en cuestión.

Creada una sociedad mercantil en el extranjero, y considerada en su país como persona jurídica, resulta que tanto ella como los asociados y los terceros adquirirán derechos: si se admiten las opiniones de Laurent y Mancini, no sólo la personalidad de la sociedad, sino también los derechos mencionados existirán en el extranjero bajo la condición indispensable de que éste los reconozca formalmente, y sin este requisito, la sociedad y los derechos contraídos serán la nada.—Hé aquí las consecuencias:

1.º Los derechos quedarían sujetos á un reconocimiento, lo cual es un absurdo justamente condenado por la ciencia.

2º Los derechos dependerían de la cortesía internacional, que es un criterio inevitable y no siempre equitativo.

Baste con lo dicho por lo que mira á que las sociedades mercantiles, como personas morales, deben tener capacidad en el extranjero, ó que las leyes que las rigen necesitan obtener valor extraterritorial como el estatuto personal, etc.

Para terminar falta saber si esa capacidad debe circunscribirse en determinados límites y cuáles sean estos. Investiguémoslo al mismo tiempo que examinamos la legislación mexicana.

La ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en la 2ª parte del art. 5º, dice: «Las personas morales gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios á las leyes de México.»

El Código vigente de Comercio contiene las disposiciones siguientes:

«Art. 3º Se reputan en derecho comerciantes: III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de estas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.»

«Art. 15. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

«En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de «Sociedades extranjeras.»

«Art. 24. Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto por el cónsul mexicano.

«Art. 265. Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el art. 15, á las siguientes prescripciones:

«1ª A la inscripción y registro de que trata el art. 24.

«2ª Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance

que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.»

Como se ve, la ley de extranjería, inspirada en el punto que estudió por las ideas de Demangeat (nota al núm. 31 del *Droit International Privé*, por Fœlix), y de Savigny (*Droit Romain* § 89), así como probablemente también por Fiore; y por su parte, el Código de Comercio, siguen un sistema uniforme y merecedor de alabanza, que consiste en reconocer la personalidad de las sociedades, reglamentando el ejercicio de sus derechos, en tanto que así lo reclama el orden público, pues las restricciones que el Código formula, obedecen directamente á necesidades patentes y generales.

Me fijaré especialmente en el citado texto de la ley de extranjería, que no obstante que salió de una pluma experta, levanta ligeras nubes en mi espíritu.

En el proyecto de dicha ley, la segunda parte de dicho art. 5º decía: «Las personas jurídicas extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios al Derecho público ó privado de la Nación.» La parte relativa de la Exposición de motivos, empieza por recordar la opinión de Fœlix, quien afirma que «los establecimientos públicos ó personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio.» (*Droit Int. Privé* núm. 31.) En seguida, la propia Exposición hace presentes las restricciones que á la opinión citada impone Demangeat, al anotar la obra de Fœlix (número citado), cuando dice: «cuando las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos eclesiásticos de país extranjero están sujetos á las mismas restricciones.» El autor de la citada ley agrega en seguida: «Nuestro derecho público no sólo confirma esta doctrina, sino que la extiende á las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces.» Cita después á Savigny, que en sustancia manifiesta que se debe limitar la capacidad de las personas morales, siempre que ella importara un abuso en contra del Estado.

Lo que antecede manifiesta que así Demangeat y Savigny como la repetida Exposición de motivos, opinan por las limitaciones á la capacidad de las personas morales, incluyendo las sociedades mercantiles, siempre que así lo pida la salud pública. Si el orden público es lo que debe marcar el límite de la capacidad, no encuentro relación lógica entre la parte citada de la Exposición con el párrafo 101 de la misma, ni con el art. 5º del proyecto, que subordinan esa capacidad,

no á las leyes del orden público, sino en general á las prescripciones de Derecho público y privado de la Nación. Es evidente que las limitaciones por razón de orden público que mencionan con exactitud los autores citados en la Exposición, no significan que las personas morales se sujeten al Derecho público y privado, pues la frase *orden público* no es sinónimo de *derecho público y privado*, porque ésta comprende mayor extensión. Por leyes de orden público entiendo: 1º, las que norman las relaciones del cuerpo social con el individuo; y 2º, aquellas que regulen en primer término relaciones puramente individuales, pero que también miran por la estabilidad del cuerpo social; mientras que por ley de derecho público y privado comprendo las ya referidas, y además una tercera categoría formada por leyes civiles de exclusivo interés privado.

Demangeat y Savigny, en los principios que adoptan, limitan la capacidad de las personas morales en cuanto lo reclama el orden público; es decir, sostienen que la capacidad en cuestión no ha de vulnerar: 1º, ni las leyes que fijan las relaciones de la sociedad con el individuo; y 2º, ni las de orden privado que se ligan con la buena organización social. En cambio la ley de extranjería, siguiendo aparentemente las opiniones anteriores, aunque olvidándolas en la Exposición y en el Proyecto, circunscribe esa capacidad bajo las leyes de derecho público y privado de la Nación, lo cual significa que las personas morales se sujetarán estrictamente: 1º, á las leyes que acabo de mencionar en este párrafo, y 2º, á las de exclusivo interés privado, que en nada tocan á la organización social ni á los intereses generales.

Yo comprendo y juzgo racionales los conceptos de Demangeat y Savigny, que en el punto que me ocupa guardan verdadero paralelismo con la moderna escuela italiana (véase Fiore, Op. cit., Principios fundamentales); pero el repetido proyecto escrito por el Lic. Vallarta, contiene una modificación sustancial á dichos conceptos, y no la encuentro fundada ni justificada en la Exposición de motivos; lo cual me obliga á afirmar que hubo inconsecuencia hacia los autores cuyas opiniones se consultaron para fundar el proyecto, pues aquellos establecen restricciones de orden público únicamente, y éste las amplía indebidamente al orden privado.

Ese mismo art. 5º fué modificado en la redacción definitiva suprimiendo las palabras *derecho público y privado*, y definitivamente quedó la segunda parte como sigue: «Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios á las *leyes de la Nación*.»

Como se ve, se suprimió la inconveniente distinción de *derecho público y privado de la Nación*, mas esta redacción definitiva tampoco es perfecta, pues en la amplia frase *leyes de la Nación*, también se encierran tanto las de interés público como las de interés privado; es decir, se incluyen como antes: 1º, las de derecho público; 2º, las civiles de orden público, y finalmente 3º, las civiles de exclusivo interés individual.

Debe suponerse que el legislador trató de impedir únicamente que las personas morales extranjeras vulneraran las prescripciones de interés público, ó lo que es igual, quiso que esas personalidades se sometieran: 1º, á las leyes de derecho público, y 2º, á las civiles de orden público; pero dejándolas facultadas libremente para observar ó renunciar las disposiciones de exclusivo interés individual.

Si ese es el espíritu de la ley, ¿por qué el texto no lo expresa ni lo enuncia clara y distintamente, sino que se coloca en abierta contradicción con su propia Exposición de motivos, con las doctrinas que cita y con los principios generalmente admitidos en derecho internacional privado? (Véase Demangeat, loc. cit.; Savigny, loc. cit.; Merlin, Repertoire, Gens de main morts, § 7; Brocher, Droit International Privé, tom. 1º, núms. 58 y siguientes; Fiore, Derecho Internacional Privado, tom. 1º, núms. 36 y 318, última edición.)

Todas las leyes deben ser claras para que las entiendan los que han de observarlas y para que el arbitrio judicial no encuentre lugar seguro, y tratándose de una ley de extranjería aun es más necesario ese requisito, porque muchas de las prevenciones que en ella se formulan no sólo se dirigen á los nacionales, sino que van á encontrar eco en el extranjero y á repercutir en individuos que no teniendo nuestra educación jurídica é ignorando nuestro modo de ser, no comprenden el espíritu de la ley como nosotros lo entendemos, sino que al quererla interpretar, se ciñen con gran precisión á su letra defectuosa y le aplican un sentido sobradamente erróneo.

Los artículos que he copiado del Código de Comercio, merecen también un análisis completo, mas el tiempo no me ayuda para hacerlo, y habré de limitarme á señalar el 24, que al determinar los requisitos que deben ser llenados por las sociedades que pretendan establecerse en México, exige la presentación de *un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el cónsul mexicano*.

Esta disposición adolece del gran inconveniente que consiste en

atribuir á los ministros y cónsules atribuciones muy delicadas, y que no siempre podrán llenar con exactitud. En efecto, las cualidades elevadas que se requieren para desempeñar un cargo diplomático ó consular, no son las mismas que se necesitan para hacer debidamente la certificación que pide el art. 24. Esta declaración solamente puede ser rendida por un jurisperito hábil y estudioso, pues el diplomático tiene conocimientos de otro género muy distinto.

México, Abril 11 de 1892.

Manuel Escalante.

NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO.

CONVOCATORIA.

De conformidad con la prevención del artículo transitorio de las bases para los concursos del Colegio de Abogados, queda abierto el primero para la adjudicación de un premio y de una mención honorífica á los autores de un estudio sobre la siguiente cuestión:

«¿Qué condiciones necesitan llenar los establecimientos de beneficencia privada para adquirir la personalidad jurídica que los haga capaces de derechos y obligaciones? ¿Qué clase de bienes pueden adquirir y poseer legítimamente esos establecimientos conforme á la Constitución y leyes de reforma? ¿Pueden los fundadores de esos establecimientos darles el carácter de corporación de tiempo indefinido, proveyendo á su administración por el nombramiento de personas que al efecto designen? ¿Qué intervención debe tener la autoridad pública en tales establecimientos? ¿Cuáles son las disposiciones legislativas más apropiadas para dar el desarrollo conveniente á la beneficencia privada, garantizando sus bienes como de propiedad particular?»

El registro queda abierto en la Secretaría del Colegio, número 9 de la calle de Capuchinas (entresuelo), y se cerrará el 15 de Diciembre próximo.

México, Julio 25 de 1892.—*E. Pardo* (jr.)

BASES para los concursos periódicos que abrirá el Colegio de Abogados de México, para la adjudicación de premios á los autores de los dos trabajos jurídicos de más mérito en cada certamen anual.

Art. 1º La Junta Directiva del Colegio, á propuesta de uno de sus miembros, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los vocales presentes, en la junta ordinaria correspondiente al mes de Julio de cada año, determinará el punto de estudio para el certamen anual.